



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000173-00
Demandante: Yenny Carolina Guarín Rodríguez y otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías – INVIAS y otros
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **YENNY CAROLINA GUARÍN RODRÍGUEZ** y **LUIS EDUARDO MONTES MARTÍNEZ** en nombre propio y en representación de **BRIYITH CAMILA VARGAS GUARÍN** y **DIEGO ALEJANDRO MONTES GUARÍN**, **MANUEL ANTONIO MONTES PULGARÍN**, **RAFAEL ERNESTO GUARÍN MORA**, **LIGIA ELENA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, **JOHN FREDY MONTES MARTÍNEZ**, y **RAFAEL ERNESTO GUARÍN RODRÍGUEZ** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. – COVIANDES S.A.S.**, y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **YENNY CAROLINA GUARÍN RODRÍGUEZ** y **LUIS EDUARDO MONTES MARTÍNEZ** en nombre propio y en representación de **BRIYITH CAMILA VARGAS GUARÍN** y **DIEGO ALEJANDRO MONTES GUARÍN**, **MANUEL ANTONIO MONTES PULGARÍN**, **RAFAEL ERNESTO GUARÍN MORA**, **LIGIA ELENA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, **JOHN FREDY MONTES MARTÍNEZ**, y **RAFAEL ERNESTO GUARÍN RODRÍGUEZ** en contra del **INSTITUTO NACIONAL**

DE VÍAS – INVÍAS, la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. – COVIANDES S.A.S.**, y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S – COVIANDES S.A.S**, y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos (D.L. 806 de 2020 Art. 8).

TERCERO: Las entidades demandadas, a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), deberán allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante, en caso de que no lo haya hecho aún, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital perteneciente a la misma. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos

legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

NOVENO: RECONOCER personería al **Dr. ROBERTO FERNANDO PAZ SALAS** identificado con C.C. No. 12.958. 901 y T.P. No. 20.958 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: jhonf2801@hotmail.com ; jhonfredymontesmartinez@gmail.com ; pazabogadosbogota@gmail.com
Agente del Ministerio público: fjpalacio@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35812ccd54871f845e2b2005dfd4366cbf6108d487952ef27b863cf87
fe6b249

Documento generado en 03/11/2020 07:50:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>